

REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN Y PAGO DE EXCEDENTES FOMUVEL

ARTÍCULO 1: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10° y 22° del Reglamento del Fondo Mutual y de Beneficio Social para los Vendedores de Lotería, se dicta el presente Reglamento de Distribución y Pago de Excedentes, el cual tiene como finalidad regular el procedimiento por el que se hará la asignación y entrega de los excedentes de cada periodo fiscal. *(Modificado mediante el Acuerdo N° 11 de la Sesión N° 386 del 25 de febrero del 2004).*

ARTÍCULO 2: De acuerdo con las prácticas usuales de contabilidad, y una vez cubiertos todos los gastos en los que ha incurrido el Fondo en cada periodo fiscal, el cual se extiende del 01 de octubre de determinado año al 30 de setiembre del año siguiente, el remanente será considerado excedente líquido de operación del Fondo, en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 3: La distribución y pago de excedentes se hará a más tardar el 01 de febrero del año siguiente en que fueron generados, con base en los estados financieros auditados de cada período fiscal inmediato anterior (Modificado mediante el acuerdo N°9 tomado en la Sesión N° 423 del 24 de noviembre del 2004).

ARTÍCULO 4: La Junta Directiva acordará el pago de excedentes netos de cada periodo fiscal, de conformidad con lo establecido en los artículos 10° y 22° del Reglamento del Fondo Mutual y de Beneficio Social para los Vendedores de Lotería. (El presente artículo fue derogado mediante el acuerdo N° 8 tomado en la Sesión N° 423 del 24 de noviembre del 2004).

ARTÍCULO 5: La distribución y pago de excedentes se hará entre todos los vendedores de lotería, que ostentaron tal condición durante parte o todo el periodo fiscal que genere la distribución, proporcionalmente al monto del aporte reportado por la Junta de Protección Social de San José o cada cooperativa según sea el caso, o ambos, si esto corresponde. De conformidad con lo estipulado en el artículo 17° del Reglamento General de FOMUVEL, previa a la distribución y al pago de los excedentes correspondientes a un vendedor que se encuentra atrasado con el pago de alguna operación crediticia, FOMUVEL deducirá de dicho desembolso lo adeudado por mora. (Modificado mediante el acuerdo N°9 tomado en la Sesión N° 423 del 24 de noviembre del 2004).

ARTÍCULO 6: El pago de excedentes se hará mediante el procedimiento que la Administración defina. (Modificado mediante el acuerdo N°9 tomado en la Sesión N° 423 del 24 de noviembre del 2004).

ARTÍCULO 7: La Junta Directiva podrá en cualquier momento modificar o suspender la ejecución de este Reglamento, mediante Acuerdo Firme, siempre que tales acciones sean conformes con el Reglamento del Fondo.

ARTÍCULO 8: Los excedentes no retirados doce meses después de la fecha en que la Junta Directiva del Fondo acordó su distribución y pago, se capitalizarán a la cuenta individual de los aportes del vendedor de lotería sin que pueda éste reclamarlos como tales. (Modificado mediante el Acuerdo N° 11 de la Sesión N° 386 del 25 de febrero del 2004).

ARTÍCULO 9: Este reglamento rige a partir del 19 de mayo de 1998.

TRANSITORIO: Con fundamento en el artículo 8, inciso m) del Reglamento al Fondo Mutual y de Beneficio Social para los Vendedores de Lotería, la distribución y pago de los excedentes correspondientes a los periodos 1994-1995, 1995-1996 y 1996-1997, se hará dentro del mismo

procedimiento y se pagará en efectivo la totalidad de los excedentes acumulados durante esos periodos.

Modificados los artículos 1º, 4º y 8º mediante el Acuerdo N° 11 de la Sesión N° 386 del 25 de febrero del 2004.

Derogado el artículo 4º mediante el acuerdo N° 8 tomado en la Sesión N° 423 del 24 de noviembre del 2004.

Modificados los artículos 3º, 5º y 6º mediante el acuerdo N° 9 tomado en la Sesión N° 423 del 24 de noviembre del 2004

ULTIMA LÍNEA